


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 16 NOV. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 732

Lima, 16 NOV. 2010

VISTOS:

El expediente N° 010-08-SHM/R y el Informe GFM-592-2010, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Doe Run Perú S.R.L.

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 14 al 19 de diciembre de 2008, la empresa supervisora D&E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante la Supervisora), realizó la supervisión regular de Seguridad e Higiene Minera a la Unidad Minera Cobriza de Doe Run Perú S.R.L. (en adelante, Doe Run).
- 1.2 Mediante Carta del 29 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1109507 de la misma fecha) la Supervisora presentó el informe correspondiente a la supervisión efectuada. Asimismo, mediante Carta del 10 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1126800 de la misma fecha) la Supervisora presentó el informe complementario.
- 1.3 Mediante Carta DSC-004-09 del 16 de enero de 2009 (registro de ingreso N° 1118785 del 21 de enero de 2009) y Carta DSC-022-09 del 6 de marzo de 2009 (registro de ingreso N° 1141428 del 11 de marzo de 2009), Doe Run informó sobre el levantamiento de las observaciones de la supervisión.
- 1.4 Mediante Oficio N° 2009-2009-OS-GFM del 7 de diciembre de 2009, notificado el 14 de diciembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a Doe Run el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 Mediante carta del 23 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1284465 del 28 de diciembre de 2009), Doe Run presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE DOE RUN PERÚ S.R.L.

- 2.1 Infracción a los artículos 85° y 86° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM): No registran resultados de polvo inhalable debiendo haberse considerado en el Programa de Monitoreo de Polvo.

Doe Run manifiesta que en la supervisión se generaron once (11) recomendaciones, las que fueron cumplidas dentro de los plazos establecidos al 100%.

Asimismo, indica que de las observaciones realizadas, ninguna estuvo referida al programa de monitoreo de polvos (respirable e inhalable), es decir, la recomendación N° 16 que sustenta el inicio del procedimiento administrativo



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 732

sancionador no le fue notificada al cierre de la supervisión, ni de forma posterior a ella, por lo que no se encuentra incurso en incumplimiento alguno.

Además, señala que durante la supervisión no se solicitó el programa de monitoreo para polvos y menos el referido a polvo inhalable, no existiendo suficientes elementos que lleven a presumir su inexistencia y, por lo tanto, una infracción a la normatividad aplicable. Agrega que no es regular iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando la Supervisora no solicitó el referido programa. Al respecto, señala que cuenta con dicho programa, el cual incluye mediciones de polvo respirable e inhalable. Adjunta los informes internos que sustenta el programa de monitoreo de polvos para polvo inhalable desde enero de 2008 hasta febrero de 2009.

Finalmente, hace referencia que la Supervisora concluyó que los valores obtenidos de las muestras tomadas no superaron los límites máximos permisibles (LMP) y señala que conforme a los principios del debido procedimiento y presunción de licitud corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción a los artículos 85° y 86° del RSHM: No se registran resultados de polvo inhalable debiendo haberse considerado en el Programa de Monitoreo de Polvo.

El artículo 85° del RSHM establece que: *"Todo sistema de gestión de seguridad e higiene minera deberá monitorear los agentes químicos presentes en la operación minera tales como: polvos (...) entre otros que puedan presentarse en las labores e instalaciones"*.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 86° del RSHM señala que: *"El titular de la actividad minera, efectuará mediciones periódicas de acuerdo al Plan de Monitoreo, sobre todo en los lugares susceptibles de mayor concentración, verificando que se encuentren por debajo del LMP, para garantizar la salud y la seguridad de los trabajadores"*.



Revisado el informe de supervisión, se tiene que la Supervisora señaló (fojas 23) como Observación N° 16: *"La empresa no cuenta con un programa de monitoreo para polvo respirable e inhalable que garantice la salud de sus trabajadores. Si bien es cierto, el titular realiza mediciones de polvo, este es solo respirable"*, recomendando elaborar un programa de monitoreo de polvo para el año 2009, considerando los parámetros de polvo respirable e inhalable.



Al respecto, es necesario indicar que la Observación N° 16 y su correspondiente recomendación no fueron formuladas durante la supervisión, ello se corrobora con el documento suscrito el último día de la supervisión (19 de diciembre de 2009) por los supervisores y representantes de la empresa (fojas 34 a 38) en donde figuran once (11) recomendaciones.



Conforme a lo anterior, Doe Run no fue notificado para el cumplimiento de la recomendación N° 16, siendo que dicha notificación se ha realizado con el oficio de



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 16 NOV. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 132

inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (fojas 392), notificado con fecha 14 de diciembre de 2009.

Asimismo, cabe precisar que las recomendaciones N° 12, 13, 14, 15, 16 y 17 originadas en la supervisión del 2008 fueron notificadas con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, correspondiendo su cumplimiento a Doe Run a partir de la fecha de notificación, lo que deberá ser verificado.

No obstante lo anterior, respecto al cumplimiento de la recomendación N° 16, cabe precisar que el artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), Doe Run presenta como prueba Memorándums en donde el Jefe de Ventilación reporta los resultados de monitoreo de concentración de polvo ambiental en tajeos de mina correspondiente a los meses de enero de 2008 a febrero de 2009 (fojas 411 a 421).

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **DOE RUN PERU S.R.L.** por los fundamentos expuestos en el numeral 3.1 de la presente Resolución.



EDWIN QUENTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

